

Scala, Jorge

Pena de muerte en Mendoza : el “omniprevaricato”

Publicado en *El Derecho* 219-939, 2006

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Scala, J. (2006). Pena de muerte en Mendoza : el “omniprevaricato” [en línea], *El Derecho*, 219-939. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/pena-muerte-mendoza-omniprevaricato-scala.pdf> [Fecha de consulta:.....]

(Se recomienda indicar fecha de consulta al final de la cita. Ej: [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2010]).

Pena de muerte en Mendoza. El "omniprevaricato" (*) - [ED, 219-939]

Por Scala, Jorge

1

El contexto

La Historia no se repite. Las personas y los pueblos inteligentes, aprenden las lecciones de la Historia; los necios, no. Cuando los jacobinos dominaron la llamada Revolución Francesa, comenzó su período más sangriento: el Terror. Todas las noches, Robespierre se reunía con sus conmlitones, en el Comité de Sanidad, para decidir quienes serían guillotizados el día siguiente. Esto fue así, hasta que rodó la cabeza del jefe de la fracción jacobina.

El gobierno nacional está empeñado -de modo cada vez más explícito-, en legalizar el aborto provocado. En el Ministerio de Salud de la Nación, se reúne su titular con sus conmlitones, para diagramar las próximas víctimas inocentes a ejecutar(1). Luego de la experiencia platense, el escenario cambió a Mendoza. El caso es de conocimiento general -aunque algunos detalles esenciales, son desconocidos por la opinión pública-. En tres horas(2), y por medio de tres carillas, la sala I del más alto tribunal provincial, confirmó la condena a muerte de otra persona por nacer, dictada por un juez de primera instancia del fuero de familia. Me propongo anotar ese decisorio letal.

2

El fallo de primera instancia. Las sentencias

de la Cámara

Ante un pedido para abortar, efectuado por la madre viuda de una discapacitada embarazada, el juez del Primer Juzgado de Familia -cuyo nombre prefiero olvidar-, resolvió en un par de días: "I. Declarar que la situación jurídica de C. C. A., se encuentra comprendida, prima facie, y con el grado de certeza permitido por este proceso breve, por el art. 86, inc. 2º del cód. penal, y que puede estar comprendida en el inc. 1º del mismo artículo... II. Declarar que la aplicación del art. 86, incs. 1º y 2º del cód. penal no

requiere de autorización judicial... Se les hace saber que en caso de practicar el aborto, deberán comunicarlo a la Unidad Fiscal Departamental de Maipú, o en su caso, en caso de urgencia al Cuerpo Médico Forense, a fin de coordinar con dicho organismo la preservación de elementos probatorios para un futuro cotejo de ADN con quien resulte imputado. III. Exhortar al Poder Ejecutivo Provincial a fin de que, por intermedio de sus efectores públicos, brinde a C. C. A. todas las prestaciones que resulten necesarias para asegurar su salud...".

Lo insólito del caso es que, dos días antes que ese magistrado firmara la resolución mencionada, en un reportaje a un diario mendocino, él mismo dijo, entre otras cosas: "...Se trata de un derecho personalísimo. El fallo de La Plata fue claro al respecto. En estos casos no se requiere autorización judicial. En el caso de que el hospital se negara la madre podría iniciarle a los médicos un juicio por daños y perjuicios, por no permitirles acceder a un derecho... Hay temor por parte de los médicos a verse envueltos en un juicio por mala praxis. También hay mucho desconocimiento de la parte legal. En esta situación el aborto no es un delito y, por lo tanto, es una condición permitida". El cronista expresa que si el caso llegara a dicho juez, éste "...aclaró que tomará la decisión entre 24 a 48 hs. aunque no adelantó su dictamen afirmó que: 'hay una obligación moral de seguir un fallo de un caso muy estudiado como el de la Suprema Corte de la Plata (Bs. As.)'"(3) .

2.a. Entre tanto, la Sra. S. C. y la Asociación Civil Vitam, se presentaron ante dicho magistrado, en los autos "C., S. M. y otros c. Sin demandado p/acción de amparo", invocando el art. 1º, párr. 3º, de la ley 26.061(4), de "Protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes". Accionaron buscando la tutela jurisdiccional, del derecho inviolable a la vida, de la persona por nacer, amenazada de muerte por su propia representante legal, y el magistrado de familia, a quien recusaron con expresión de causa, pues había anticipado a los medios de prensa, su decisión de condenarlo a muerte. Pidieron una medida cautelar que impida la realización del aborto. El juez de familia rechazó tanto la recusación con causa -lo que le está vedado por el Código Procesal-, cuanto la medida cautelar solicitada.

El prejuizgamiento fue explícito, y así lo resolvió la Segunda Cámara en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza, en impecable fallo interlocutorio, del 19 de agosto de 2006; donde acogió la recusación con causa, planteada contra dicho magistrado.

2.b. Dos días después, la misma Cámara en el mismo expediente, revocó la resolución del juez de familia, denegatoria de la medida precautoria tutelar de la vida de la persona por nacer; "...ordenando a los requeridos y al Sr. Director del Hospital L., que se abstengan de practicar la interrupción del embarazo de la Srta. C. C. A., hasta tanto haya pronunciamiento definitivo en la acción de amparo". El Poder Judicial había actuado con verdadera diligencia, para salvar la vida de un inocente, corrigiendo las torpezas del Inferior.

El "omniprevaricato"

 El 22 de agosto de 2006, la sala I de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, con la firma de los ministros Kemelmajer de Carlucci y Romano, dictó la resolución que provoca este comentario. Ese mismo día habían recibido el expediente, por un per saltum de la representante legal de C. C. A., pidiendo que se revocara la medida cautelar concedida por la Cámara el día anterior. En tres horas y por medio de tres páginas, condenaron a muerte a un inocente. Lógicamente, para ello debieron cometer varios hechos que constituyen un único prevaricato. Veamos:

3.a. Luego de relatar la presentación de la quejosa, sostienen que "...aunque formalmente la decisión del 20/8/06 de la Cámara de Apelaciones versa, exclusivamente, sobre la cautelar solicitada, lo cierto es que la urgencia y la naturaleza de la precautoria solicitada supuso, en los hechos, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión" (sic) y, de allí concluyen que se trató de un recurso extraordinario, que habilitaba a entender sobre el fondo del amparo.

Y luego de ello, desestiman el amparo, y dejan sin efecto la recusación del juez de familia, en base a estas afirmaciones dogmáticas: "En ambos expedientes (el iniciado por la representante legal de la incapaz embarazada, y el amparo) no están en juego intereses de incidencia colectiva... Tengo pues, en claro, que ni VITAM Asociación Civil sin fines de lucro, ni S. C., ni ninguna otra persona ajena a la intervención médica requerida, está legitimada para recusar al tribunal ni, mucho menos, para plantear la suspensión de la interrupción ordenada por un tribunal competente en el ámbito de sus funciones específicas".

3.b. En su parte pertinente, el art. 269 del cód. penal argentino, condena con multa e inhabilitación absoluta perpetua al "juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsos. Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de 3 a 15 años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua"(5). Los ya mencionados funcionarios judiciales mendocinos, han incurrido en el tipo penal descripto, reiteradamente, en la resolución anotada. En efecto:

3.b.1. Primer prevaricato: Los amparistas basaron su legitimación activa, como surge de la propia demanda, no en el ejercicio de derechos de incidencia colectiva, sino en el art. 1º de la ley 26.061, el cual textualmente prescribe: "Esta ley tiene por objeto la protección

integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces".

Los amparistas no invocaron ningún derecho de incidencia colectiva, sino el art. 1º de la ley 26.061, que legitima "a todo ciudadano a interponer las acciones judiciales". Es decir, que la legitimación activa de los amparistas, resulta indiscutible. Es posible que, en las tres horas que les llevó resolver ambos expedientes, los firmantes no se tomaran el trabajo de leer la demanda de amparo; o, si eventualmente la leyeron, es evidente que no comprendieron lo que leían. En cualquier caso, la comisión del delito es de libro...

3.b.2. Segundo prevaricato: Si la sala I entendió que no se trataba de un per saltum -inexistente en Mendoza-, sino de un recurso extraordinario. Si ello era así, debió darle el trámite que corresponde a todo recurso extraordinario. Vale decir, correrle traslado a la contraria, por el término de ley. Pero no lo hizo, dictando así una resolución contraria a la ley ritual previamente invocada por ella misma, para fundar su resolución. También aquí el delito es de libro.

3.b.3. Tercer prevaricato: Los amparistas pidieron la tutela judicial de la persona por nacer, condenada a muerte inaudita pars, por el prejuizador magistrado de familia, invocando la Convención sobre los Derechos del Niño, de rango constitucional, a tenor del art. 75, inc. 22 de la CN. Por dicho tratado, "se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción" (reserva según el art. 2º, ley 23.849, que al ser aceptada por la comunidad internacional, integra "las condiciones de su vigencia", a las que alude el art. 75, inc. 22, CN). Además, "los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida... (y) garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño"(6). Finalmente, "los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, ...los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales"(7).

Resulta muy sencillo interpretar armónicamente estos preceptos. Todos los órganos del Estado argentino -también el Poder Judicial-, están obligados a garantizar la vida de todo ser humano, desde su concepción, con prescindencia de los impedimentos físicos o cualquier condición de la persona por nacer; o de cualquier condición de su madre -por ejemplo, ser deficiente mental y violada-. Es decir que, merced a la reforma constitucional de 1994, quedan tácitamente derogados los incs. 1º y 2º, del art. 86 del cód.

penal argentino, norma anacrónica datada en 1922. Ahora bien, si la sala I entendía que, en el sub lite, había algún elemento que justificaba el apartamiento de tan claros preceptos constitucionales, naturalmente debió enunciar los hechos y el derecho en que fundaba el decisorio; pero no hay absolutamente ninguna mención. Ergo, la Sala se apartó de la Constitución vigente, expresamente invocada por los amparistas, todo lo cual configura un prevaricato.

3.b.4. Cuarto prevaricato: La sala I sostuvo que no están en juego intereses de incidencia colectiva. A la vez, confirma la decisión del Tribunal de Familia, que en su punto II, resolvió: "Declarar que la aplicación del art. 86, incs. 1º y 2º del cód. penal no requiere de autorización judicial...". Es decir, otorgó un "derecho de incidencia colectiva", a matar personas por nacer, en determinadas circunstancias, sin la previa venia judicial. La cursiva obedece a que nadie puede tener "derecho" a matar un inocente. Ahora bien, esta es una curiosa sentencia, que niega a la actora la existencia de derechos de incidencia colectiva; y, a la vez, se resuelve declarar la existencia de un derecho de incidencia colectiva, nada menos que a violar la CN, en uno de sus preceptos más fundamentales: la tutela de la vida de los nasciturus. La sala I resolvió contra la Constitución Nacional, invocando un hecho falso.

3.b.5. Quinto prevaricato: La sala I adujo intervenir en función de un recurso extraordinario; ahora bien, el escrito fundante del recurso -como lo resalta la propia resolución de la sala-, solicitó dejar sin efecto la medida precautoria y rechazar el amparo. El apartamiento del tribunal de familia no fue cuestionado, y estaba firme por la habilitación de días, efectuada por la Excelentísima Cámara Segunda. Pese a ello -presumiblemente para asegurar la ejecución, de la condena a muerte del inocente nasciturus-, la sala I revocó el auto que ordenó el apartamiento, del prejuzgador magistrado de familia. Es decir que juzgó no sólo ultra et extra petita; sino que lo hizo violando la cosa juzgada, en materia consentida por todas las partes e interesados. Luce evidente, que la sala I violó la ley procesal, invocada por ella misma, para fundar su resolución, en un nuevo acto prevaricador.

3.b.6. Sexto prevaricato: La sala I sostuvo que nadie, excepto la madre de la gestante, estaría autorizado a oponerse a la "intervención médica requerida". Ello es falso, pues lo requerido fue la práctica de un aborto, por parte de un médico. Resulta obvio y necesario recordar, que los actos médicos son sólo aquellos, que tienden a prevenir o curar enfermedades o, al menos, a paliar sus efectos nocivos. No todo lo que hace un médico es un acto médico. Cuando un galeno juega al fútbol, realiza un acto deportivo; y cuando mata a una persona, comete un homicidio. Por ello, es obvio que la realización de un aborto -homicidio intrauterino-, jamás puede ser considerado una "intervención médica". Para violar la CN, la sala I invocó un hecho falso, lo cual la hace incurrir en el tipo penal descripto.

3.b.7. Séptimo prevaricato: La sala I sostuvo que nadie estaba legitimado "para plantear la suspensión de la interrupción ordenada por un tribunal competente en el ámbito de sus

funciones específicas". Ahora bien, lo que se pidió es una autorización para abortar, amparado en la excusa absolutoria del inc. 2º del art. 86 del CP. He demostrado que dicha norma, ha sido tácitamente derogada por la última reforma constitucional. De todos modos, aun cuando la misma estuviere vigente, ningún tribunal es competente para declarar antes del hecho, si se dan o no los presupuestos, para que opere la no punibilidad, de un hecho tipificado como delito -un aborto, en este caso-.

La razón es obvia: ningún juez puede dar "patente de corso" para cometer un delito, autorizándolo ex ante. Obviamente, entonces, no existe en el planeta tierra -ni fuera de él-, juez competente para proveer a lo solicitado por la madre de C. C. A. Si ella entendía que en su caso se daban los supuestos de la excusa absolutoria, debió actuar lisa y llanamente, pues tal autorización sería innecesaria. Un hecho cotidiano lo demuestra de modo patente: todos los días hay centenares de intervenciones quirúrgicas en la Argentina, todas ellas provocan lesiones en los pacientes; y, sin embargo, ningún médico ni ningún paciente piden autorización judicial previa a las mismas; pese a ser un hecho delictivo tipificado. La razón de este comportamiento es elemental: tales cirugías están justificadas mediante la excusa absolutoria del estado de necesidad. El tribunal de primera instancia jamás podría haber sido competente para la resolución que dictó y, dicha resolución contradice sus funciones específicas. Para violar la Constitución Nacional, la sala I invocó otro hecho falso; y resolvió lo que le estaba absolutamente vedado hacer.

3.b.8. Octavo prevaricato: La sala I resolvió un recurso extraordinario local, donde el thema decidendum consistió en la autorización judicial, previa al homicidio prenatal de un nasciturus. Ahora bien, en el proceso en primera instancia, se le corrió vista de las actuaciones al asesor de menores; cuya función era la tutela del derecho a la vida de su promiscuamente representado, amenazado por la petición de su madre de matarlo. Insólitamente, el asesor de menores prestó conformidad a la condena a muerte de su -supuestamente- tutelado. Ahora bien, cuando el expediente llega a la sala I, no podía dejar de observar tamaña irregularidad. Frente a ella, debió ponerle remedio, con la designación de un nuevo representante promiscuo, que realmente tutelara los derechos inviolables de la persona por nacer, y luego de oírlo, recién entonces dictar la sentencia correspondiente conforme a derecho. Repare el lector la grotesca violación de la defensa en juicio, padecida por el nasciturus, poco antes de su sumaria ejecución: su representante legal pidió que lo mataran, su representante promiscuo prestó conformidad a tal pedido, y la sala I no le proveyó de alguien que defendiera sus derechos. Como consecuencia de ello, es condenado a muerte y ejecutado. Estamos frente a un verdadero "prevaricato institucional", pues quien ha prevaricado in totum, es el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza.

Frente a este hecho, me permito recordar la magistral lección que nos relata Ulpiano, en el título De inspiciendo ventre custodiendoque partu(8), donde se relata el caso de una mujer que niega estar embarazada, porque el padre tiene interés que el niño aún no nacido, reciba protección antes del nacimiento. El caso fue resuelto por los emperadores Marco Aurelio y Lucio Gero, quienes resolvieron persuadir a la mujer -en caso de estar embarazada-, de aceptar un curator ventris, como si ella misma lo hubiera deseado(9);

además resolvieron que ni el padre ni la madre pueden elegir las parteras, ordenando al pretor nombrar tres de probado arte y fidelidad. El contraste no deja de sorprender: 1900 años antes del fallo anotado, Marco Aurelio, el pagano emperador y filósofo estoico, creó pretorianamente una nueva magistratura, el curator ventris, para tutelar la vida y todos los derechos de un nasciturus. Hoy, la sala I de la corte mendocina, le niega un representante promiscuo, y le quita todo derecho y la vida, a otro nasciturus.

3.c. Conclusión: Este triste caso puede sintetizarse así: homicidio prenatal doloso, efectuado con alevosía, con previa venia judicial. Como es de dominio público, la peculiaridad del caso, es que intervinieron como autores materiales, instigadores, partícipes necesarios o cómplices de dicho homicidio, las siguientes personas: el ministro de salud de la Nación, el gobernador y el ministro de salud de la provincia de Mendoza, dos jueces de la sala I de la Suprema Corte de Mendoza, un juez de primera instancia de familia, un asesor de menores, un estudio jurídico, un equipo de cirujanos y la abuela del occiso. Ninguno de ellos renunció a su cargo, ni pidió perdón públicamente. La República Argentina quedará herida, mientras no sean destituidos e inhabilitados para ejercer cargos públicos o su profesión.

"Si no se puede en Mendoza nos vendremos a otro lugar o buscaremos otra manera de hacer un aborto como sea. Para ello tengo apoyo de instituciones de todo tipo que se ofrecieron para ayudarme si la Justicia o los médicos se niegan a efectuar un aborto a mi hija", dijo anoche la madre a un canal de televisión"(10) .

voces: aborto - delitos contra las personas - bioética - persona - nacimiento - derechos humanos - tratados y convenios - constitución nacional - discapacitados - médico

*** - Nota de Redacción: Sobre el tema ver además los siguientes trabajos publicados en El Derecho: El derecho a la vida: Las ideas de Ronald Dworkin sobre el aborto y la eutanasia, por Ezequiel Coquet, ED, 176-957; Aborto, secreto y argumentación jurídica judicial, por Eduardo R. Soderro, ED, 179-192; Sobre el aborto, por Abelardo F. Rossi, ED, 179-995; Una pena (reflexiones acerca del delito de aborto), por Javier Anzoátegui, ED, 185-1108; Superación de "Natividad Frías": Luces y sombras de un discutido fallo (Aborto, secreto, proceso: causa "Insaurrealde", CS de Santa Fe), por Héctor H. Hernández, ED, 186-1321; El estatuto jurídico del embrión. La solución argentina, por Rodolfo C. Barra, ED, 187-1516; Aborto y orden jurídico, por Jorge Scala, ED, 189-642; Abortismo pretoriano (Observaciones. Primera, Segunda, Tercera y Cuarta parte), por Héctor H. Hernández, ED, 189-815, ED, 189-866, ED, 190-589, ED, 190-625; Decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre derechos reproductivos. Cronología desde 1965 hasta 1997, por Liliana A. Matozzo de Romualdi, ED, 190-847; Juicio Político al Aborto, por Francisco Arias Pellerano, ED, 194-831; El feto, el aborto y el homicidio en la legislación penal argentina, por**

Vicente E. Andereggen, ED, 194-839; La comercialización de medicamentos de efectos abortivos y la obligación del Estado de preservar la vida del por nacer, por Rodolfo C. Barra, ED, 197-591; Mortalidad materna por abortos, por Carlos A. Ray, ED, 200-971; Aborto, Preservativos y Sida, Consorcio de Médicos Católicos de Buenos Aires, ED, 211-943; El eclipse del valor de la vida: la legalización del aborto. Análisis sintético del estado actual del debate, por Jorge Nicolás Lafferriere, ED, 215-685; Derecho a la vida y aborto, por Gregorio Badeni, El Derecho, del 8 de agosto de 2006; En defensa de la vida humana inocente, Pontificia Universidad Católica Santa María de los Buenos Aires, El Derecho, del 8 de agosto de 2006; La protección internacional de la persona por nacer (Texto de la exposición efectuada durante el "Congreso teológico-pastoral" organizado por el Pontificio Consejo para la Familia y realizado con ocasión del "V Encuentro Mundial de las Familias", Valencia, 4 al 9 de julio de 2006, por Rodolfo C. Barra, El Derecho, del 9 de agosto de 2006; La intangibilidad de la vida, por Dora Rocío Laplacette, El Derecho, del 10 de agosto de 2006; ¿Es lícito el aborto?, por Marcelo Bazán Lazcano, El Derecho, del 10 de agosto de 2006; Quien salva una vida es como si salvara el mundo entero (Diez errores del fallo de la Suprema Corte bonaerense en el caso del aborto a la mujer discapacitada), por Fernando Toller, El Derecho, del 11 de agosto de 2006; La Constitución Nacional y la despenalización del aborto. Algunos puntos problemáticos, por Úrsula C. Basset, El Derecho del 30 de agosto de 2006; Menosprecio por la vida inocente, por Alberto Rodríguez Varela, El Derecho, del 11 de agosto de 2006; Decálogo. La cultura de la muerte y sus eufemismos cómplices, por Ignacio Rodríguez Varela, El Derecho del 19 de septiembre de 2006; La tutela constitucional del derecho a la vida. A propósito del llamado "aborto eugenésico", por Francisco Junyent Bas y Candelaria del Cerro, El Derecho del 3 de octubre de 2006; ver además El Derecho Política Criminal (sobre aborto), del 30 de diciembre de 2004, 8 de septiembre de 2005 y 21 de septiembre de 2006.

1 - Conf: "Declaración de los Ministros de Salud", del 24-8-06, avalando los homicidios intrauterinos efectuados recientemente. Fue firmada por el titular de la cartera sanitaria nacional, y sus pares provinciales. No la suscribieron los Dres. Roberto Correa (San Juan), José Luis Medrano (Salta), Silvia Simoncini (Santa Fe), Juan Carlos Smith (Santiago del Estero) y el Lic. Eduardo Jorge Gomina (San Luis).

2 - "Apenas tres horas después de haber recibido una presentación de la familia, el máximo tribunal dejó sin efecto la medida cautelar dictada por la Cámara de Apelaciones, que frenó la interrupción del embarazo, y declaró firme la resolución del juez de Familia Germán Ferrer que el viernes había autorizado la intervención...", según el matutino "Página 12", del 23 de agosto de 2006.

3 - El reportaje fue efectuado el 16 de agosto, pero fue publicado por el diario "Los Andes", recién el 18 de agosto de 2006, sección A, pág. 10.

4 - Dicha norma, textualmente prescribe: "La omisión en la observancia de los

deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces". En este caso la única medida judicial expedita es la acción de amparo.

5 - En el fallo anotado hubo una condena a muerte de un inocente, en un proceso de familia y no en un proceso penal. Precisamente por ello, el prevaricato cometido es aún más grave.

6 - Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6º, incs. 1º y 2º.

7 - Convención sobre los Derechos del Niño, art. 2º, inc. 1º.

8 - Digesto, 25, 4, 1.

9 - "...tunc persuadendum mulieri erit, ut perinde custodem admittat atque si ipsa hoc disiderasset".

10 - Sic, diario "La Nación", del 23 de agosto de 2006.